

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Lunes 28 de Julio de 1952

Núm. 168

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos, hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casahabitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

A) SUELDO

a) Sueldos base

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico-administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo: devengará el que corresponde a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento

(plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc), a veces subdivididas profusamente en clases también subjetivas 1.^a, 2.^a, 3.^a) que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscribir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de plantillas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares, hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en

lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario—ingresado en debida forma—tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aún cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatuario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas

deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aún cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica que tanto por ciento repre-

senta respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base	%
5 años	1	10	»
10 »	2	21	»
15 »	3	33,1	»
20 »	4	46,41	»
25 »	5	61,051	»
30 »	6	77,1561	»
35 »	7	94,87171	»
40 »	8	114,358881	»

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremo sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1) y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

d) Sobresueldos (derechos adquiridos)

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso,

aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra de sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integran ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos por se-

parado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuído algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como

referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más benéfico para los perceptores.

C) PLUSES

a) *Plus de carestía de vida*

17. El párrafo 2 del artículo 96 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

- a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;
- b) porcentaje del sueldo base;
- c) porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

- a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;
- b) porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;
- c) porcentaje sobre el sueldo consolidado siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

b) *Plus de cargas familiares*

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél,

el de cargas familiares. En efecto el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de

este, etc.) ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos bases mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de éstas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa habitación a los Secretarios

se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta en propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La **concesión** de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificiosamente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisiblesu ausencia de la localidad. Esta dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas de mayor rigor—no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo—para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria para evitar el daño que se irroga, tanto a la

administración, como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter de-gresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Ptas.
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0,1 por 100	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0,05 por 100	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0,03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre cinco millones y 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	10

En total las indicadas pesetas..... 3.260

G) DIETAS, ASISTENCIAS, ETC.

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un reenvío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se con-

trae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley de 7 de Julio de 1949, el Decreto de 26 de Enero de 1950.

H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquenios), por los derechos adquiridos (sobresueldos) y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87,

párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta—porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

Advertencia final

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional, muy grave, según el artículo 106 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quien fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid 16 de Julio de 1952.

--El Director general, José García Hernández. 2837

Administración provincial

Excmo. Diputación Provincial

ANUNCIO

Recibidas reglamentariamente las obras de construcción del Puente sobre el río Tuerto en Villaobispo de Otero N.º C. 1-05 de las que es contratista D. Máximo Zumeta Jarrin, se hace público en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910 en relación con el art.º 65 del Pliego de Condiciones Generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y Ley de 17 de Octubre de 1940.

Los que se crean con derecho para hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que se deriven por razones de dichas obras, lo harán ante el Juzgado del término en que radiquen las obras o ante los Organismos competentes en el plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes respectivos interesar de aquéllos las demandas presentadas de las que deberán remitir certificación a esta Diputación, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 22 de Julio de 1952.—El Presidente. Ramón Cañas. 2890

Caja de Recluta de Astorga n.º 60

Dando cumplimiento al art. 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día primero de Agosto próximo, se celebrará en esta Dependencia sita en la calle de Pío Gullón, núm. 24, de esta plaza, el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1952, debiendo tener en cuenta los señores Alcaldes lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del ya citado Reglamento.

Astorga, 22 de Julio de 1952.—El Coronel, Francisco Calero Ruesga. 2908

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia número uno de León

Don Luis Santiago Iglesias, Magistrado, Juez de primera instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital, representada por el Procurador Sr. Muñoz, contra D. Manuel Lorenzo Ponce, D. Manuel Lorenzo Díez y D.ª Maximina Antolínez de

la Mota, de Grajal de Campos, sobre pago de 36.000 pesetas de principal, más intereses y costas, en cuyo procedimiento he acordado sacar a pública subasta por tercera y última vez término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y sin sujeción a tipo las fincas embargadas a dichos deudores y que son los que a continuación se relacionan:

Término de Grajal de Campos

1. Una tierra, a Río Abajo, de 41 áreas y 47 centiáreas, linda: al Este, herederos de Marcos Godos; Sur, los de Pablo González; Oeste, cañales del río, y Norte, Baltasar Torbado; tasada en seis mil pesetas.

2. Otra en la Barcelona, de una hectárea, 49 áreas y 64 centiáreas, linda: Este, herederos de Pablo González; Sur, Capellanía de D. Bernardo Gómez; Oeste, herederos de Martina Gauza, y Norte, Hipólito Flórez; tasada en siete mil pesetas.

3. Otra al Alamo Pocico, de 18 áreas y 6 centiáreas, linda: al Este, reguera; Sur, Gregorio Borge; Oeste, herederos de Valentin Escapa, y Norte, Lucas Santos; tasada en dos mil quinientas pesetas.

4. Otra a Valdelavid, hoy Valde-navia, de 38 áreas y 52 centiáreas, linda: Este, herederos de Fermín Borge; Sur y Oeste, Joaquín González, y Norte, Micaela González; tasada en tres mil cuatrocientas pesetas.

5. Otra a Tras el Monte o Gansera, de 63 áreas y 84 centiáreas, linda: Este y Norte, Manuel Lorenzo, Sur, herederos de Rafael Fernández; tasada en cinco mil pesetas.

6. Otra al Camino de Saldaña, de 21 áreas y 40 centiáreas, linda: Este, Manuel Lorenzo; Sur, Mariano Pérez; Oeste, herederos de Marcos Escapa y Norte, camino de Saldaña; tasada en tres mil quinientas pesetas.

7. Otra a Cinco Olmos, de 21 áreas y 80 centiáreas, linda: al Este, tierra de la Nación; Sur, camino de Villada; Oeste, Pablo García, y Norte, Alonso Guardo; tasada en dos mil quinientas pesetas.

8. Otra a la Grada, de 42 áreas y 80 centiáreas, linda: Este, Manuel Lorenzo; Sur, Francisco Panda; Oeste, herederos de Santiago Godos, y Norte, Agustín Prenda; tasada en cuatro mil pesetas.

9. Otra al Camino de cinco Olmos, de 8 áreas y 56 centiáreas, linda: Este, con el camino; Sur, Guillermino Quintana; Oeste, Ramos Montañés, y Norte, el mismo; tasada en mil quinientas pesetas.

10. Otra al Rebollar, de 32 áreas y 10 centiáreas, linda: al Este y Sur, Rosa Felipe; Oeste, herederos de Gumersinda Méndez, y Norte, herederos de Eusebio Francisco; tasada en dos mil quinientas pesetas.

11. Otra a Villasestocaque, de 21

áreas y 40 centiáreas, linda: al Norte, Joaquín Gómez; Sur, reguera del pago; Este, Luciano Montañés, y Oeste, Estefanía Sánchez; tasada en dos mil quinientas pesetas.

12. Otra al camino de Saldaña, de 25 áreas y 68 centiáreas, linda: al Norte, camino del pago; Sur, Cirilo González; Este, Manuel Lorenzo y Oeste, Joaquín Castro; tasada en tres mil pesetas.

13. Otra a la Llanilla de 10 áreas y 70 centiáreas, linda: al Norte, Estefanía Baeza; Sur, Antonia Borge; Este, senda, y Oeste, Patricio de Godos; tasada en mil quinientas pesetas.

14. Otra a Valdeburete, de 25 áreas y 68 centiáreas, linda: al Este, Tomás Díez; Sur, reguera; Oeste, Manuel Lorenzo, y Norte, Tomás Díez; tasada en dos mil quinientas pesetas.

15. Otra al Salero, de 17 áreas y 12 centiáreas, linda: al Este, camino; Sur, Froilán Alonso; Oeste, terreno edil, y Norte, Atemedoro Sánchez; tasada en dos mil pesetas.

16. Otra en Cembrones, de 25 áreas y 68 centiáreas, linda: al Norte y Este, herederos de Concepción Lorenzo; por el Este, herederos de Ladislao Hernández; Sur, Mariano Campillo, y Oeste, Francisco Dominguez; tasada en dos mil quinientas pesetas.

17. Otra a Valverde, de 38 áreas y 52 centiáreas, linda: Este, Juan Flórez; Sur, Patricio de Godos; Oeste, camino de Villada, y Norte, Epifanio Guerrero; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

18. Otra a Valdecontrigo, de 89 áreas y 89 centiáreas, linda: Este, Lucía Díez Otazú; Sur, senda del pago, y Norte, reguera; tasada en cuatro mil ochocientos pesetas.

19. Otra a Hormigales, de 29 áreas y 96 centiáreas, linda: Este, herederos de Dionisio Guardo; Sur, Toribio de Godos; Este, reguera, y Norte, Luis Díez; tasada en dos mil pesetas.

20. Otra a Valdeburete, de 25 áreas y 68 centiáreas, linda: Este, herederos de Pablo Fernández; Sur, Romualdo Camoillo; Oeste, Miguel del Río, y Norte, Francisco Aguilar; tasada en dos mil quinientas pesetas.

21. Otra a Hormigales, de 17 áreas y 12 centiáreas, linda: al Este, Timoteo García; Oeste, Francisco González; Norte, la misma, y Sur, Gregorio Benavides; tasada en dos mil pesetas.

22. Otra al camino de Sahagún, de 17 áreas y 12 centiáreas, linda: Este, camino; Sur y Oeste, herederos de Balbina Encinas, y Norte, Andrés García; tasada en tres mil pesetas.

23. Otra al Rebollar, de 25 áreas y 78 centiáreas, linda: al Norte, Wenceslao García; Este, María Agustina

García; Sur y Oeste, Vicente Matilla; tasada en dos mil quinientas pesetas.

24. Otra a La Llanilla, de 19 áreas y 26 centiáreas, linda: Este, Julián Amigo; Sur, reguera de riego; Oeste, camino del pago, y Norte, Bernardino Amores; tasada en dos mil pesetas.

25. Otra al mismo pago de la Era, de 32 áreas y 10 centiáreas, linda: Este, Esteban Encinas; Sur, reguera de riego; Oeste, Julián Amigo, y Norte, Bernardino Azores; tasada en tres mil pesetas.

26. Otra a Río Abajo, de 6 áreas y 42 centiáreas, linda: Este, Miguel Borge; Sur, Gabriela Rodríguez; Este herederos de Estefanía Chapón, y Norte Gabriela Rodríguez; tasada en dos mil quinientas pesetas.

27. Otra a Carrezaibrana, de 50 áreas y 50 centiáreas, linda: al Este, camino que va a Arenillas; Sur, y Norte, Manuela Antolínez, y Oeste, Francisco Prado; tasada en dos mil quinientas pesetas.

28. Otra a Calzagatos, de 38 áreas y 32 centiáreas, linda: Este, vía férrea; Sur, Carmen de la Mota; Oeste, herederos de Gregorio Guaza, y Norte, Marcos de Godos; tasada en tres mil pesetas.

29. Otra al sendero del Espino, de 29 áreas y 96 centiáreas, linda: Este y Norte, Silverio Flórez; Sur, herederos de María García, y Oeste, Isidoro de Godos; tasada en dos mil pesetas.

30. La mitad indivisa de otra, a Calzagatos, de una hectárea, 2 áreas y 79 centiáreas, linda: Este, herederos de Gregorio Guaza; Oeste, senda del pago; Norte, Miguel Borge, y Sur, Carmen de la Mota; tasada en seis mil pesetas.

31. Otra a Pozolejos, de 25 áreas y 40 centiáreas, linda: Sur, Manuel Lorenzo; Este, Joaquín Hierro; Oeste y Norte, reguerras; tasada en tres mil quinientas pesetas.

32. Otra al mismo pago que la anterior, de 21 áreas y 40 centiáreas, linda: Este, Bernabé Moncada; Sur, el mismo; Oeste, Catalina Argüello, y Norte, Juan Lorenzo; tasada en tres mil pesetas.

33. Otra a los Llanos, de 21 áreas y 40 centiáreas, linda: Este, Andrés Díaz; Sur, Bonifacio Guerrero; Oeste, Cirilo Lorenzo, y Norte, senda que guía a Pozolejos; tasada en cinco mil pesetas.

34. Otra a San Glorio, de 77 áreas y 4 centiáreas, linda: Este y Sur, Jacinto Laso; Oeste, Lucas Santos, y Norte, reguera; tasada en tres mil pesetas.

35. Otra a Valdebureto, en término de Sahagún, de 77 áreas y 4 centiáreas, linda: al Norte, Marcelino de Godos; Sur, reguera; Este, Saturnino Ponce, y Oeste, Félix Santos; tasada en seis mil pesetas.

36. Otra al camino de Saldaña,

término de Grajal de Campos, de 25 áreas y 68 centiáreas, linda: Norte, camino; Este, Manuel Lorenzo; Sur, Cirilo González, y Oeste, Joaquín Castro; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

37. Otra al mismo pago que la anterior, de 77 áreas y 4 centiáreas, linda: Oeste, Ramón Lorenzo; Este, Ildefonso Fernández; Sur, camino de Saldaña, y Norte, Clemente Espeso; tasada en seis mil pesetas.

38. Otra al camino de Saldaña, de 70 áreas y 20 centiáreas, linda: Este, sendas de la Bragas; Sur, camino de Saldaña; viña del Marqués de Comillas, y Norte, Clemente Espinosa; tasada en siete mil pesetas.

39. Otra a los Hortigales, de 80 áreas, linda: Este, camino de Villacreces; Sur, Juan Pastrana; Oeste, Mariano Benavides, y Norte, senda del pago; tasada en cinco mil quinientas pesetas.

40. Otra a Pozolejos y Llamas, de una hectárea, 4 áreas y 16 centiáreas, linda: Este, Bonifacio Guerrero; Oeste, Florentino del Corral, Sur y Norte, camino a Pozolejos; tasada en nueve mil pesetas.

41. Otra a la Estanquera, de 85 áreas y 89 centiáreas, linda: Este, Vicente Fierro, Sur y Oeste, Juan Francisco de la Mota, y Norte, Francisco Domínguez; tasada en cinco mil pesetas.

42. Otra a Berrealón de Pozolejos, de una hectárea, 41 áreas y 20 centiáreas, linda: Norte, reguera; Sur, Carmen de la Mota; Oeste, Vicente Díez, y Norte, herederos de Juan Argüello; tasada en siete mil quinientas pesetas.

43. Otra a Valdehornos, de 59 áreas y 51 centiáreas, linda: Oeste, Carmen de la Mota; Este, Antonio Ibáñez; Sur, José Campos, y Norte, Pablo Gómez; tasada en cinco mil pesetas.

44. Otra a la Marta, de 44 áreas, linda: Este, Ignacio del Corral; Sur, Juan Gómez; Oeste, reguera, y Norte, camino que guía a San Nicolás; tasada en cuatro mil pesetas.

45. Otra a Tamborilas, de una hectárea, 2 áreas y 71 centiáreas, linda: Este, Miguel Borge; Sur, Lucas Santos y Valentín Espeso; Oeste, con el mismo Valentín, y Norte, Lucas Santos; tasada en siete mil pesetas.

46. Otra a Santa Catalina, de 51 áreas y 56 centiáreas, linda: Este y Sur, camino de Saldaña; Oeste, Juan Francisco Benavides, y Norte, con otra de este caudal; tasada en tres mil pesetas.

47. Otra a Tamboriles, de 67 áreas y 4 centiáreas, linda: Norte, Nicomedes Santos; Sur, Lucas Santos; Este, Evaristo Piago, y Oeste, Elías Espeso; tasada en cinco mil pesetas.

48. Otra a Pollera o Camino de Villada, de 77 áreas y 4 centiáreas,

linda: Este, Francisco Guerra; Sur, herederos de Francisco Campillo; Oeste, Julia Sáez y Norte, Luiz Díez Otazú; tasada en diez mil pesetas.

49. Otra a Santa Catalina, de una hectárea, 2 áreas y 72 centiáreas, linda: Norte, senda camino de Saldaña; hoy al Norte, senda; Este, senda y camino de Saldaña; hoy Oeste, Juan Francisco Benavides; tasada en cinco mil pesetas.

50. En término de Sahagún, tierra a Palomares, de 32 áreas y 10 centiáreas, linda: Este, Wenceslao García; Sur, Jacinto Borge; Oeste, Joaquín Amigo, y Norte, Félix Santos; tasada en siete mil pesetas.

Importa la tasación total la suma de doscientas seis mil pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintiocho de Agosto próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicha tasación; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor—si las hubiere—quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a cuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Luis Santiago.—El Secretario, Valentín Fernández.

2840 Núm. 707.—582,45 ptas.

Juzgado Municipal de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el Juicio de faltas celebrado en este Juzgado seguido con el número de orden 592 de 1951, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de León, a veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—Visto por el señor don Fernando Domínguez Berrueta Carraffa, Doctor en Derecho, Juez Municipal propietario del Juzgado número uno de esta ciudad, el presente juicio de faltas, siendo partes el señor Fiscal Municipal y denunciante Félix González Soto, de 29 años de edad, casado, mecánico, hijo de Eduardo y Aurora, natural de Cangas de Onís (Asturias) de esta vecindad, y denunciados Sabino Casado Madero, de 20 años, soltero, jornalero, hijo de Vidal y Emiliana, natural de Bilbao y vecino de León; Arturo Rodríguez Cué, de 21 años, soltero, hijo de Clemente y Manuela, natural de Villacé y de esta vecindad, y Manuel Barrera Rojas, de 19 años, soltero, empleado, hijo de desconocido y de Petra, natural de Mo-

reda (Oviedo) actualmente éste último en ignorado domicilio y paradero, por lesiones.— Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Sabino Casado Madero, Manuel Barrera Rojas y Arturo Rodríguez Cué, como autores responsables de la falta de lesiones, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal, a la pena de diez días de arresto menor, a cada uno de ellos, y al pago de las costas procesales por iguales partes.— Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.— Fernando Domínguez-Berrueta.— Fué publicada en el día de su fecha,

Y para que sirva de notificación a los condenados Sabino Casado Madero, Manuel Barrera Rojas y Arturo Rodríguez Cué, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del señor Juez que sello con con el del Juzgado en León, a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.— El Secretario, Mariano Velasco.— V.º B.º El Juez Municipal, F. Domínguez-Berrueta.

2623

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado al número 173 de 1952, que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.— En la ciudad de León, a 4 de Julio de 1952.— Visto por el Sr. D. Fernando Domínguez Berrueta Garraffa, Juez municipal propietario del Juzgado número uno de esta ciudad, el presente juicio de faltas, siendo partes el señor Fiscal municipal, y denunciante Sebastián Criado Camacho, de 51 años, casado, contable, hijo de Luis y de Francisca natural de Alcalá de Henares (Madrid) y con domicilio en esta ciudad y su hijo Luis Criado Compagni, de 13 años, contra Olegario Martínez Díez, de 30 años, empleado eventual de Vías y Obras de la Renfe, hijo de X y de Piedad, natural de Villarodrigo de Ordás (León), sobre malos tratos.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Olegario Martínez Díez, ya circunstanciado, como autor responsable de la falta de malos tratos sin la concurrencia de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal a la pena de cincuenta pesetas de multa y al pago de las costas procesales.— Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado.— Fernando Domínguez-Berrueta.

Y para que sirva de notificación al demandado Olegario Martínez Díez,

que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, en León, a 4 de Junio de 1952.— Mariano Velasco. 2733

Juzgado Comarcal de Sahagún

Don Lucio Rodríguez Domínguez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Sahagún en funciones de Secretario.

Doy fé: Que en el juicio número 22 del año en curso seguido en este Juzgado por malos tratos de obra, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En Sahagún a veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos. El Sr. D. Florencio Espeso Ciruelo, Juez Comarcal de Sahagún y su comarca se constituyó en audiencia pública para ver y fallar el precedente juicio verbal de faltas seguido entre partes de la una como denunciante Manuel Jiménez Gómez, de treinta y nueve años de edad, casado, mecánico joyero, natural de Sevilla y domiciliado en Madrid y César Antolínez de Prado, también mayor de edad, casado y de la misma vecindad que el anterior y como denunciados Macario Sahagún Sahagún y su hijo Macario Sahagún Sarabia, mayor de edad el primero, casado, industrial y el segundo de diecinueve años de edad, soltero, chofer y vecinos de esta villa en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Macario Sahagún Sahagún y Macario Sahagún Sarabia a la pena de veinticinco pesetas de multa a cada uno que harán efectivas en papel de Pagos al Estado y debo imponer e impongo a dichos denunciados las costas de este juicio por iguales partes. Notifíquese esta sentencia a los denunciados no comparecidos en forma legal publicándose en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y el de Madrid.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio mando y firmo.— Florencio Espeso.— Rubricado y sellado.— Fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los denunciados Manuel Jiménez Gómez y César Antolínez de Prado en ignorado paradero, expido la presente que visa el Sr. Juez y sello con el de este Juzgado en Sahagún a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.— Luciano Rodríguez.— V.º B.º: El Juez Comarcal, Florencio Espeso. 2605

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 360 de 1952 por el hecho de malos tratos, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día ocho del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a las 17,00 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al Sr. Fiscal municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante José Rodríguez Galiana, de 28 años, soltero, Agente Comercial, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y dos — El Secretario, Mariano Velasco. 2891

FISCALÍA PROVINCIAL DE TASAS DE LEÓN

EDICTO

Por el presente se cita y hace saber a Libertas Asensio Robles, de 20 años de edad, soltera, natural de Trobajo del Camino y vecina de esta capital, carretera de Zamora letra O, y hoy en ignorado paradero, que en el expediente n.º 27.649 de esta Provincial, fué resuelto el recurso que interpuso contra la sanción de mil pesetas impuestas a la misma, confirmando en su totalidad la referida sanción, por cuyo motivo deberá ingresar en el plazo de ocho días hábiles y siguientes al de la publicación del presente edicto, pasados los cuales si no lo verificara, ni hiciere efectivo su importe, se procederá a su axación por la vía de apremio y se interesará su ingreso en la prisión provincial de León. La interesada puede recoger la copia de la sentencia en el Negociado de Ejecutorias de esta Provincial.

León, 27 de Junio de 1952.— El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible). 2617